Resolución 200 36 23 0520 ***Fecha*** 03 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA profirió la Resolución No.200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022 (fols.63-70) a través de la cual se "*decidió de fondo dentro un proceso sancionatorio Ambiental*".

El citado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 21 de abril del 2022. (fol.72)

Que, el Departamento de Casanare a través de apoderado judicial, estando dentro de la oportunidad previsto para ello mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo del 2022 con radicado interno No. YO.2022.06567 del 06 de mayo del 2022 (fols.74-83, anexo CD) radico a esta Corporación *"Recurso de reposición en subsidio de apelación"* en contra de la Resolución No.200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5].

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los asociados la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Oportunidad

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.17.380 se observó que el Ente Territorial, por conducto de su apoderado judicial dentro del término establecido por la Ley (Art. 30 de la Ley 1333/09), presentó a esta Corporación el día 05 de mayo del 2022 recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No.200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la Corporación decidir en derecho el acto impugnado, como quiera que al activarse el ejercicio el derecho de defensa y contradicción de la parte investigada frente a la decisión adoptada por la Entidad, luego el investigado, ejercicio su derecho dentro del término previsto en la norma especial.

Ahora bien, una vez enunciado lo anterior, se arguye que los recursos en nuestro ordenamiento jurídico - sede administrativa, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina y jurisprudencia existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para

Resolución 200.38.23.0520 ***Fecha*** 03 MAY 2023

que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De la procedencia

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla de la Secretaria).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Para el presente, caso como se describió líneas arribas el escrito presentado cumple con las exigencias normativas, por lo que se pretenderá resolver las pretensiones en el presente acto administrativo, en el mismo orden que fueron planteados.

V. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el expediente y analizada la información existente, los hechos objeto de estudio y las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso administrativo, en especial la que decide respecto de la declaratoria de responsabilidad ambiental (Art. 27 Ley 1333/09), es decir la Resolución No. 200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022 "*Por medio de la cual se decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental*", en la que se resolvió lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al Departamento de Casanare, identificado con el NIT. 892.099.216-6., de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.3399 del 12 de octubre de 2018 (fls.38-44 vto.), según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA al Departamento de Casanare, identificado con el NIT. 892.099.216-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MICTE ($ 21.872.306).

(…)"

Acto administrativo que fue debidamente notificado de manera electrónica al Departamento de Casanare, el día 21 de abril del 2022 (fol. 72)

En ese sentido la determinación y responsabilidad administrativa de carácter ambiental y atribuible al Ente Territorial fue el resultado de la sanción impuesta por esta Corporación, tal como se hizo alusión en los párrafos que en su literalidad se describieron anteriormente.

V. DEL SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Problema jurídico

¿Es ambientalmente responsable el Departamento de Casanare al incumplir el numeral 10 del artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.06.1220 del 20 de septiembre del 2006 y en el numeral 1 del artículo 1°del Auto No. 500.57.6.2853 del 02 de noviembre del 2016 en lo relacionado con la entrega de informes de interventoría Ambiental y a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo primero de la resolución No. 500.41.13.0489 del 25 abril del 2013 en lo concerniente al plan de Manejo Ambiental . ¿se constituye además una infracción la no entrega del plano de actualización topográfica de las áreas intervenidas, el Departamento incumplió lo establecido en el numeral 8° del artículo 4 de la resolución No. 200.15.06.1220 del 20 de diciembre del 2006 (…)"?

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición, bajo la premisa ya planteada, no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y

naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

> "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)*", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Argumentos del apoderado del Departamento de Casanare.

De acuerdo con lo plasmado en el acápite de antecedentes, el Departamento de Casanare, con Nit. 892.099.216-6, a través de apoderado judicial, manifestó sus razones de inconformidad frente a la Resolución No. 200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022 de la siguiente manera:

> ***III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD***
>
> *Sobre el particular, pese a respetar la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, en el presente caso, me aparto de las conclusiones y razonamientos efectuados conforme a lo siguiente:*
>
> *1.- Ausencia de responsabilidad del departamento de Casanare*
>
> *En el presente caso, es claro que la conducta investigada no es imputable al departamento de Casanare, puesto que dicha entidad territorial ha cumplido con cada una de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 200.36.22-0153 del diecisiete (17) de febrero de 2022, el auto No. 500.57.16.2853 del dos (2) de noviembre de 2016, la Resolución 500.41.13.0489 del veinticinco (25) de abril del 2013, la Resolución No. 200.15.06-1220 del veinte (20) de diciembre de 2006, ello, conforme a lo siguiente:*
>
> *En primera medida, respecto al cargo único formulado en la Resolución No. 200.36.22-0153 del diecisiete (17) de febrero de 2022, y en cumplimiento al numeral diez (10) del artículo cuarto de la Resolución N°200.15.06-1220 del veinte (20) diciembre de 2006, el cual establece la obligación de "Presentar informes de interventoría semestrales que por lo menos contenga el avance del proyecto, la implementación de las medidas ambientales y los registros de volumen de material explotado", la Gobernación de Casanare ha venido dando cumplimiento a sus obligaciones, lo cual se evidencia en la entrega de informes de interventoría semestrales, en los cuales se especifica el volumen extraído en m³, conforme al anexo No. 1 anexo al presente escrito.*
>
> *Así mismo, en relación con los parágrafos 1 y 2 del artículo 1 de la Resolución 500.41.13.0489 del veinticinco (25) de abril de 2013 y el numeral 8° del artículo 4 de la Resolución No. 200.15.06-1220 del veinte (20) de diciembre de 2006, la Gobernación de Casanare adelantó el proceso de selección, concurso de mérito abierto No. CAS-OAJ-CMA- 004-2021 con el objeto de contratar una persona natural o jurídica idónea para realizar la actualización de los planes de manejo ambiental, programas de trabajo y obras mineras y fuentes de materiales pétreos licenciadas para el mantenimiento de las vías del departamento de Casanare, no obstante, el proceso de selección ha presentado diferentes percances, de acuerdo al siguiente recuento:*
>
> *El día treinta (30) de noviembre del año 2020, se suscribió el Contrato de Consultoría No. CAS-OAJ-CMA-011-2020 con el Consorcio INTERAMBIENTAL identificado con el Nit. 901.434.165-8 cuyo objeto contractual fue la "Interventoría, técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica y ambiental a la actualización de los planes de manejo ambiental, programas de trabajo y obras mineras de las fuentes de materiales pétreos licenciadas para el mantenimiento de vías del departamento de Casanare", por el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($94,783.500) y un plazo de ejecución de siete (7) meses y quince (15) días, contados a partir de la suscripción del acta del inicio*
>
> *De manera consecutiva, la Gobernación de Casanare realizó el estudio previo para el contrato de consultoría, cuyo objeto es la: "actualización de los planes de manejo ambiental, programas de trabajo y obras mineras de las fuentes de materiales pétreos licenciadas para el mantenimiento de vías del departamento de Casanare", y posteriormente se publicó en la plataforma SECOP II, bajo*

el numero CAS-OAJ-CMA-010-2020, no obstante, dicho proceso fue declarado desierto a través de Resolución No. 0177 de fecha veinte (20) de noviembre del año 2020, teniendo en cuenta que dentro de los plazos establecidos no se presentaron oferentes.

Transcurrido lo anterior, la entidad departamental que represento procede a publicar nuevamente el proceso en la plataforma SECOP II, esta vez bajo el número CAS-OAJ-CMA- 002-2021, sin embargo, dicho proceso también fue declarado desierto a través de la Resolución No. 0047 de 29 de abril de 2021, teniendo en cuenta que dentro de los plazos establecidos no se presentaron oferentes.

Posteriormente, se procede a publicar por tercera vez el proceso en la plataforma SECOP II, esta vez bajo el número CAS-OAJ-CMA-003-2021, proceso que al igual que el anterior fue declarado nuevamente desierto a través de la Resolución No. 0058 de diecinueve (19) de mayo de 2021.

Mas tarde, la Gobernación de Casanare publica por cuarta vez el proceso en la plataforma SECOP II, bajo el número CAS-OAJ-CMA-004-2021, no obstante, llegado el día y la hora limite para la entrega de propuestas (18 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.) se pudo constatar que no se recibieron ofertas para participar en el proceso de selección; por ende, a través de Resolución No. 00081 del dieciocho (18) de junio del año 2021 se declaró desierto el proceso de selección.

Posteriormente, el señor Camilo Alberto Cabrera Martínez, en su condición de representante legal del Consorcio INTER-AMBIENTAL, mediante oficio de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, atendiendo a comunicación oficial realizada por la entidad, señala que entiende la situación que se presenta ante la no adjudicación del proceso objeto de seguimiento; no obstante, ante las variaciones presentadas enmarcadas en las actividades del proceso principal, las cuales ya no se llevarán a cabo en el contrato de consultoría, se generaron nuevas condiciones contractuales, por lo que la interventoría manifestó no está obligada a soportar tal carga y en ese sentido, solicitó la terminación anticipada y bilateral del contrato.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Infraestructura, mediante memorando No. 700 41 23 240 del día primero (1) de marzo de 2022 y en atención a la solicitud realizada por la interventoría, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare se suscribiera acta de terminación anticipada y bilateral del contrato, especificando que no se realizó pago alguno ni se suscribió acta de inicio al contratista.

Así pues, el día cuatro (4) de marzo del año 2022 se suscribió acta de terminación bilateral y anticipaActualmente, la Gobernación de Casanare inició con las actividades tendientes a elaborar un nuevo estudio previo bajo el No. 01463/2020, dicho estudio previo se encuentra en revisión para su aprobación.

Bajo esa perspectiva, el anterior recuento evidencia que el departamento de Casanare no ha incurrido en omisión alguna, pues si bien se ha presentado una demora en la ejecución del proyecto de consultoría e interventoría, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de los actos administrativos, mediante los que se otorgó licencia ambiental para la explotación de material de arrastre del río Curama, ello no obedece a causas imputables a cargo de la entidad territorial que represento, sino por el contrario, responde a situaciones imprevisibles e irresistibles que se han venido presentando y a los cuales se hizo alusión anteriormente.

En ese entendido, a la luz de las razones que se han expuesto a lo largo del presente escrito, de manera respetuosa, solicito se revoque la Resolución No. 200.36.22-0153 del diecisiete (17) de febrero del año 2022, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, declaró ambientalmente responsable al departamento de Casanare e impuso una multa consistente en la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($21.872.306) dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.380, se observe con detenimiento lo acaecido y se decida lo que en derecho corresponda.

Finalmente, cabe agregar, que se considera prudente solicitar se otorgue un término mínimo de seis (6) meses, con el fin de que que las etapas del proceso de consultoría se desarrollen efectivamente y se logre adjudicar el contrato mencionado y de tal forma, se pueda dar cumplimiento a obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 200.15.06-1220 del veinte (20) de diciembre de 2006 y los actos administrativos afines.

Pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo

Ahora bien, es necesario advertir, que como se hizo alusión anteriormente, el génesis del presente proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.17.380 surgió como consecuencia de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.06-1220 del veinte (20) de diciembre de 2006, y en verificación de las obligaciones impuestas, a través del auto No. 500.57.16-2853 del día dos (2) de noviembre del año 2016 se ordenó realizar visita de control y seguimiento.

No obstante lo anterior, si bien se ordenó realizar la visita de control y seguimiento, lo cierto es que no se materializó hasta el día quince (15) de mayo del año 2017, es decir, once (11) años después.

Sobre el particular, es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes cinco casos:

> *"1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> *3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> *5. Cuando pierdan vigencia."*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en el caso objeto de estudio se cumple el presupuesto establecido en el numeral cinco (5) del artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que a partir de la ejecutoria de la No. Resolución No. 200.15.06-1220 del veinte (20) de diciembre de 2006 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia contaba con el término de cinco (5) años para ejecutar las obligaciones impuestas al departamento de Casanare, no obstante, pretende once (11) años después sancionar a la entidad que represento por actividades que perdieron fuerza de ejecutoria

En consecuencia, presento excepción de perdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 92 de la Ley 1437 del año 2011.

Como petición al acto cuestionado, el apoderado del Ente territorial, solicito:

(...)

Argumentos de la secretaria General frente al supuesto de perdida ejecutoria del acto administrativo – Resolución No. 200.15.06-1220 del 20 de diciembre del 2006, modificada por la resolución No. 500.41.13.-0489 del 25 de abril del 2013.

Del problema jurídico anteriormente planteado, se derivan varios cuestionamientos en sí mismo. Que para resolverlo, en lo que tiene que ver con la "*ausencia de responsabilidad por parte del Departamento de Casanare*", nos debemos remitirnos al acto administrativo principal y de carácter particular, en este caso las condiciones establecidas y del cual es aún titular el Departamento de Casanare a través de la "*Resolución No. 200.15.06-1220 del 20 de diciembre del 2006 "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para la Explotación de Material de Arrastre del Rio Curama al Departamento de Casanare*", licencia que se otorgó inicialmente por el tiempo de (5) años, como quiera que la misma ha sufrido modificaciones y aclaraciones que le han sido debidamente notificadas al Ente territorial, y del cual está sujeto a su obligatorio cumplimiento, pues obedece a una decisión de esta Corporación, a quien por mandato constitucional y legal le fueron atribuidas unas potestades en materia ambiental, Maxime si ejerce como máxima Autoridad ambiental en su jurisdicción.

No obstante, se advierte por parte de este Despacho que la resolución que otorga el licenciamiento al Departamento, con posterioridad sufrió una modificación por la Resolución No. 500.41.13.0489 del 25 de abril del 2013 "*Por medio de la cual se modifican las Licencias Ambientales otorgadas al Departamento de Casanare, para la extracción de Materiales de Construcción en jurisdicción de CORPORINOQUIA", de dicha resolución se encuentra incluida la modificación de la resolución descrita anteriormente y que se asocia al licenciamiento otorgado al proyecto desarrollado en el Rio Curama, Pore, Contrato DE3-11I.* Así mismo dicha Resolución modifico las medidas de compensación impuestas en el acto administrativo modificado y que correspondía a 3 Has cada quinquenio,

Resolución 200 38 23 0520 ***Fecha*** 03 MAY 2023

Llama la atención de este Despacho que el Departamento recurrió la aludida resolución, por lo que se resolvió mediante resolución no. 500.41.14-1184 del 14 de agosto del 2014 aclarar el artículo primero de la resolución 500.41.13-1429 del 05 de octubre del 2013, en el sentido de ampliar el termino de la vigencia de las Licencias otorgadas al Departamento de Casanare, equiparándolas al término del contrato de concesión, esto es hasta el 18 de marzo del 2030, por lo que los actos administrativos están atados a ese condicionamiento en el tiempo.

En consideración con lo anterior, hay que indicar que las modificaciones del acto administrativo principal sufridas con las nuevas resoluciones dejó unas condiciones establecidas al beneficiario del permiso (Departamento de Casanare), las cuales fueron aceptadas por el Ente Territorial, pues demostró no tener desacuerdo frente al mismo. En ese sentido no son de recibo los argumentos plasmados en el escrito de la defensa, por cuanto no guardan precisión y congruencia con las circunstancias especiales de la decisión proferida por el Despacho. Seguidamente, el Departamento cuestiona actos administrativo proferidos en desarrollo de una solicitud y cumplimiento de requisitos que la norma establece para otorgar licencias, permisos para la explotación de los recursos naturales, no es congruente la razón de su inconformidad, pues es claro existe un hecho generador de la conducta y un nexo de causalidad para la existencia de un incumplimiento ambiental, y no se demostró que se haya expresado motivos de inconformidad en los supuesto de hecho y derecho que lo fundamentaron los actos administrativos de carácter licenciatorio, y que tienen que ver con los ajustes a las condiciones principales y reales del otorgamiento de la misma,. Por lo tanto, las condiciones pactadas estaban atados a su cumplimiento en el tiempo, el cual era de obligatorio ante esta Corporación.

Frente a la perdida de fuerza ejecutoria que alega el recurrente.

Arguye el apoderado *que "(...) la génesis del proceso sancionatorio ambiental el génesis del presente proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.17.380 surgió como consecuencia de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.06-1220 del veinte (20) de diciembre de 2006, y en verificación de las obligaciones impuestas, a través del auto No. 500.57.16-2853 del día dos (2) de noviembre del año 2016 se ordenó realizar visita de control y seguimiento".*

Cabe resaltar que, frente a dicho pronunciamiento, sea lo primero indicar que el acto administrativo (*Resolución No. 200.15.06-1220 del 20 de diciembre del 2006),* fue debidamente notificado el 03 de junio del 2007, cobrando ejecutoria y firmeza el 13 de junio del mismo año. Sobre este punto, no se esbozan razones y supuesto suficientes de hecho y de derecho que fundamental el motivo de inconformidad respecto de la perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que cuestiona el recurrente,

Tal razonamiento del recurrente no cobra fuerza, como quiera que la entidad no solo agoto todo las actuaciones previas antes de decidir de fondo dentro de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, sino que además practico las pruebas necesarias, pertinentes, útiles y conducentes que sustentaron una decisión la determinación de la responsabilidad en el caso de estudio, tal como se endilgo en el pliego de cargos, caso en el cual, con su omisión e incumplimiento a unas condiciones establecidas y aceptada por las partes causa unos efectos jurídicos negativos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, por cuanto le asistía un deber al Departamento frente a la Corporación y no le era vedado su incumplimiento aduciendo causas externas que no tiene mérito para argüir un hecho fortuito o causa mayor, por lo que no es procedente recibir los argumentos planteados por carencia de los supuestos de hecho y de derecho que fundamenten su solicitud para que desde el Despacho modifique una situación jurídica,

Por tal razón, llama la atención de este Despacho, que a pesar que el recurrente se le brindaron las garantías procedimentales dentro de la investigación administrativa, este, al activar el ejercicio del derecho de defensa no logro desvirtuar la conducta endilgada por esta Corporación, luego, resulta contrario a derecho el criterio interpretativo subjetivo y erróneo del apoderado del recurrente al afirmar que la Corporación que el acto administrativo del cual se originó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria había perdido su fuerza ejecutoria, no se desvirtúan de hecho el porque de su incumplimiento ambiental en el que incurrió el Ente territorial, y es de mencionar que aquí no se debate los esfuerzos que se realicen para llevar a cabo su cumplimiento, lo que motivo la sanción impuesta fue como ya se reitero un incumplimiento ambiental el cual se dio por su renuencia pesar de haberse requerido en varias oportunidades al Departamento, este hizo caso omiso en el cumplimiento de un deber como beneficiario de una licencia ambiental.

Significa lo anterior, que si el acto administrativo no hubiera sufrido modificaciones a las condiciones iniciales se habría partido del supuesto de la perdida de ejecutoria del mismo, por

cuanto los efectos jurídicos del mimos habían fenecido, el cual no es el caso, en cuanto que la resolución fue modificada en dos oportunidades, es decir que al analizar su juridicidad y las circunstancias de hecho y de derecho del acto administrativo particular aún mantiene su vigencia, tanto así que el licenciamiento y las condiciones para su vigencia fue equiparado al término de la concesión del título minero DE3-111 y lo efectos que ello produce en el tiempo aún son susceptibles de requerimientos, controles y seguimientos y su incumplimiento es el resultado de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, tanto así que la Corporación ante los reiterados incumplimientos, lo que demostró el esfuerzo de la entidad para ejecutar las obligaciones contenidas en los actos administrativos cuestionados, luego su incumplimiento se ordena el inicio de la facultad sancionatoria por parte de esta Autoridad Ambiental, lo que concluyó con la imposición de una multa en contra del Departamento.

Ahora bien, en el caso que nos concierne y examinadas las foliaturas ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental, en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato, conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales. De lo que es simple colegir y a manera de conclusión, que la sanción debe convertirse en un medio indirecto con que cuenta este Operador Ambiental, para exigir el acatamiento de las normas, restituir el orden jurídico quebrantado e impedir que puedan prevalecer los actos contrarios a lo que la misma norma ordena.

Frente al recurso subsidiario de apelación

Frente a la solicitud de conceder el recurso de apelación, no es procedente, siendo preciso señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, para el caso en particular solo procede el recurso de reposición, siendo este régimen sancionatorio, un régimen especial que le es aplicable la norma ibidem, ahora frente al superior jerárquico la sede principal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por factor funcional (Manual Especifico de funciones) le fue atribuida la facultad sancionatoria en cabeza de la Secretaria General.

En el caso concreto, la apelación interpuesta de manera subsidiaria no hay cuestiones nuevas tendientes a aclarar, modificar, adicionar o revocar, con relación a la decisión adoptada inicialmente por este Despacho, pues en este último escenario, los argumentos de defensa del recurso, fueron valorados, analizados y respondidos en el cuerpo considerativo de las Resoluciones N° 200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022 y tal como se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Al respecto, Siendo, así las cosas, es imperioso y necesario confirmar la resolución No.200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022.

VI. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son procedentes los argumentos del recurrente incoados por parte del apoderado judicial en contra de la Resolutiva anteriormente descrita, en cuanto existe argumentos técnicos y de resorte jurídico suficientes para haber declarado la responsabilidad ambiental en contra del Ente investigado, por tanto, al no existir otro camino por parte de esta Autoridad Ambiental se confirma en su integridad la resolución No. 200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.0153 del 17 de febrero del 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con NIT. 892.099.216-6, por intermedio de su apoderado judicial, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución 200.38.23.0520 ***Fecha*** 03 MAY 2023

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal, con tarjeta profesional de abogado No. 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido para tal efecto.

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: **Publicar** el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: **Advertir** Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.380, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023